

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
X DIRECCIÓN REGIONAL PUERTO MONTT
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77319778867

ORD. N° 77319329272
ANT. Solicitud formulario 2117, folio
77319778867 de fecha 30-04-2019.
MAT. Da respuesta.

PUERTO MONTT., 12/06/2019

DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: RENÉ PATRICIO FUCHSLOCHER RADDATZ.

Por medio de la solicitud del ANT., presentada por el contribuyente René Patricio Fuchslocher Raddatz, con fecha 30-04-2019, se ha solicitado a este Servicio de Impuestos Internos pronunciarse respecto del tratamiento tributario de una servidumbre eléctrica que se constituirá sobre un predio agrícola en el que la nuda propiedad y el usufructo del predio pertenecen a personas distintas, ninguna de las cuales tributa en Primera Categoría, a fin de que se confirmen los siguientes criterios:

1. Corresponde al usufructuario el monto íntegro de la indemnización por constitución de la servidumbre.
2. El pago de la servidumbre, no constituirá renta, en los términos del artículo 17 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por corresponder a la indemnización del menoscabo real experimentado.

Respecto al primer criterio, el artículo 6° del Código Tributario, establece que corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde a los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio, entre otras: "Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias."

Que, en atención a la normativa anterior, a este Servicio solo le es competente resolver aquellas consultas que tengan estricta y directa relación con las normativas tributarias, de esta manera, respecto al primer criterio que el peticionario solicita confirmar en su consulta, no es pertinente que este organismo confirme o no un criterio relacionado con quien será el beneficiario del pago de una indemnización, que aún no es efectiva, efectuada por un concesionario en conformidad al DFL N°4 de 2007 del Ministerio de Economía y Fomento y Reconstrucción, Ley general de Servicios Eléctricos en Materia de Energía Eléctrica (LGSE).

Respecto al segundo criterio, el artículo 820 del Código Civil define la servidumbre como "un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño". Teniendo presente lo anterior, debemos referirnos a la naturaleza de las servidumbres eléctricas, las cuales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 48 del DFL N°4 de 2007 del Ministerio de Economía y Fomento y Reconstrucción - en adelante LGSE -, se imponen con motivo del otorgamiento de una concesión eléctrica, generando los derechos establecidos en los artículos 50 y 51 del mismo cuerpo normativo.

Según lo establecido por la propia LGSE, se establece a favor del dueño del predio sirviente el derecho a recibir un pago por la constitución del gravamen de servidumbre, así mismo lo señala el artículo 63 de dicha ley: "Si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño de los terrenos sobre el valor de éstos, el Superintendente, a petición del concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, para que, oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio sirviente. En estos avalúos no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas."

A mayor abundamiento el artículo 69 de la LGSE establece: "El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague: Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación y reparación de las líneas. Esta indemnización no podrá ser superior al valor de una faja de terreno de dos metros de ancho, en la parte del predio ocupado por las líneas."

De acuerdo con las normas citadas, se concluye que el pago por la constitución del gravamen de servidumbre es de carácter indemnizatoria.

Por otro lado, el artículo 17 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta establece que no constituye renta "La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida por sentencia ejecutoriada."

En este sentido, tal y como lo señalan los Oficios N° 3228 de 2007 y N°3248 de 2009, entendemos por daño emergente aquel que ocasiona una pérdida, detrimento o disminución efectiva en el patrimonio del que lo sufre, o en los bienes que conforman dicho patrimonio, y que la indemnización destinada a reparar el mencionado daño tiene por objeto restablecer en el patrimonio dañado el valor perdido, sin acrecentarlo. En otras palabras, la indemnización contemplada en la LGSE, debe estimar como finalidad solo resarcir el detrimento patrimonial que implicó constituir un gravamen de servidumbre sobre un predio en particular, por lo que no debe implicar un beneficio o utilidad para el dueño del predio sirviente.

CONCLUSIONES:

1. Respecto al primer criterio, este Servicio carece de competencia para pronunciarse sobre materias cuya regulación se establece por normativas ajenas a las disposiciones tributarias, situación en la que precisamente se encuentra el pago de una indemnización por la constitución de una servidumbre eléctrica en conformidad al DFL N°4 de 2007 del Ministerio de Economía y Fomento y Reconstrucción, Ley general de Servicios Eléctricos en Materia de Energía Eléctrica (LGSE).
2. Respecto al segundo criterio, en cuanto a la calificación del pago obtenido por la servidumbre como ingreso no renta de acuerdo al artículo 17 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, este será calificado como indemnización por daño emergente en los términos señalados por dicho artículo, siempre y cuando el pago sea solo hasta el monto del menoscabo real experimentado, en caso contrario, el mayor valor obtenido en el pago constituirá renta de acuerdo al artículo 2 de la misma Ley. Lo anterior, también ha sido corroborado en Oficio Ordinario N° 77317270739, que da respuesta a petición administrativa folio 77317289943 formulada por Ud, con fecha 27-04-2017.

Sin otro particular,

Saluda a Ud.,

CRISTIAN
GOMEZ
CASTILLO

Firmado digitalmente
por CRISTIAN GOMEZ
CASTILLO
Fecha: 2019.06.12
18:03:48 -04'00'

CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL

HFJ/mgr

Distribución

René Patricio Fuchslocher Raddatz. Calle O'Higgins 167, Of. 403, Puerto Montt

Dirección Regional

Departamento Jurídico